



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **136/2022-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** , en carácter de apoderado de la moral ***** ***** ***** , seguido en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el tres de junio de dos mil veintidós, ***** ***** ***** , en carácter de apoderado de la moral ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra de la resolución administrativa de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo **PA/SFyA/SSA/001/2022**, mediante la cual se emitió resolución al procedimiento administrativo de rescisión de contrato del expediente administrativo referido, así como también en contra de la notificación de la resolución impugnada. (Visible a fojas de la 002 a la 015 de autos).

II. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número de expediente **136/2022-LPCA-III**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales descritas en el capítulo correspondientes de la demanda; reservándose la admisión de la prueba de inspección judicial hasta el momento procesal oportuno, teniéndose en ese momento solo por ofrecida la misma; ordenándose la apertura por separado del incidente de suspensión solicitado; teniéndose a la demandante por señalando domicilio y autorizados de su parte. (Visible en autos a fojas 196 y 197).

III. A través del oficio número **SFyA/PROCUFI/2895/2022**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de julio de dos mil veintidós, se tuvo al **PROCURADOR FISCAL** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de dicha secretaría de gobierno, por produciendo contestación a la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante; teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales citadas en el capítulo de pruebas del oficio de contestación; asimismo se le tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte. (Visible en autos a foja 328).

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desechada la inspección ofrecida por la parte



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

demandante, en virtud de que no se cumplieron con los requisitos para su correcto ofrecimiento. (Visible a fojas de la 334 a la 336 de autos).

V. Por oficio número **SFyA/PROCUFI/5279/2022**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, recibido el dieciséis de diciembre de esa misma anualidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en fojas 340 y 341, el **PROCURADOR FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, exhibió Convenio de Transacción Judicial celebrado entre las partes en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó su valoración, aprobación y que en el momento procesal oportuno se otorgara al convenio el carácter de sentencia ejecutoriada dentro de los juicios contenciosos con números de expedientes **136/2022-LPCA-III** y **156/2022-LPCA-III**, acordándose mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que no se configuraba ninguno de los supuestos previstos por el artículo 15 de la ley de la materia, es decir, que no se acreditaba que la autoridad demandada hubiera dejado sin efectos la resolución impugnada, así como tampoco se había presentado desistimiento de la acción intentada por el demandante. (Visible en autos de la foja 364 a la 367).

VI. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Visible en autos de la foja 386 a la 388).

VII. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, visible en autos en foja 397, se tuvo al **PROCURADOR FISCAL**, en representación de la autoridad demandada por realizando diversas manifestaciones en torno al recurso de reclamación interpuesto por la demandante, ordenándose emitir la resolución que en derecho correspondiera.

VIII. Por resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se determinó improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la demandante en contra del auto dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés. (Visible en autos en fojas de la 398 a la 402).

IX. Mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandante por interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución detallada en el resultando anterior, ordenándose correr traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de quince días legalmente computado compareciera ante este Tribunal a defender sus derechos. (Visible en autos en foja 409).

X. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada por compareciendo a este Tribunal con motivo del recurso de revisión descrito en el resultando anterior, ordenándose remitir el mismo al Pleno de este mismo órgano jurisdiccional para los efectos de substanciación del referido recurso de revisión. (Visible en autos en foja 419).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SGA/620/2023**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, relativo al expedientillo de **REVISIÓN 084/2023-LPCA-PLENO**, del índice del Pleno de este órgano jurisdiccional, en el que se transcribió el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por la demandante en contra del auto dictado el diecisiete de marzo de esa misma anualidad. (Visible en autos en foja 433).

XII. Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 434 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que al existir en autos un Convenio de Transacción Judicial celebrado entre las partes, así como diversas manifestaciones de las mismas en torno al acuerdo celebrado entre ellas, tendientes a dar por terminado el presente juicio, se procede al análisis de dichas constancias a efecto de poder determinar si en la especie se actualiza alguno de los supuestos contenido en el artículo 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

Resulta pertinente remarcar que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la resolución emitida el doce de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual determinó **rescindir** el Contrato de Suministro Sujeto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, registrado bajo el número **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur, representado por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** del Gobierno del Estado y *********, teniendo por **objeto** *el suministro de vehículos equipados para la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur*, en virtud del incumplimiento a la cláusula **CUARTA**, en estrecha relación con las cláusulas **PRIMERA** y **SEGUNDA**, en las que se señalan el plazo, lugar y forma de entrega-recepción del suministro

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

de los vehículos equipados, con especificaciones y características establecidas en los anexos del citado contrato.

Como consecuencia de la rescisión de contrato determinada en la resolución que se impugna, la demandada acordó que se requiriera a ***** ***** ***** , para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se le notificara dicha resolución, reintegrara la cantidad de **\$23'145,102.13 (veintitrés millones ciento cuarenta y cinco mil ciento dos pesos 13/100 moneda nacional)**, más intereses, cantidad que se le había pagado por concepto de **anticipo**, apercibido que de ser omiso se procedería hacer efectiva la póliza de fianza número **2274946-0000**, expedida por la afianzadora Liberty Fianzas en Ensenada, Baja California; de igual manera se determinó que se hiciera efectiva la póliza de fianza número **2274949-0000**, expedida por la afianzadora ***** ***** en Ensenada, Baja California, por la cantidad de **\$3'990,534.85 (tres millones novecientos noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional)** como fianza de **garantía de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones**; por último también se determinó que se requiriera a ***** ***** ***** , para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificara dicha rescisión, pagara las **penas convencionales del 0.5%** por cada día natural de mora del valor de los bienes omitidos, cantidad que asciende a **\$10'375,390.61 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos noventa pesos 61/100 moneda nacional)**, actualizada al día de su pago.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando,

la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Para sustentar debidamente la presente resolución, es importante conocer el significado de la palabra “rescindir”, lo que, en términos generales, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “*dejar sin efecto un contrato, una obligación, una resolución judicial, etc.*”, mientras que el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “*la privación de efectos de un negocio jurídico por sí mismo válido para lo futuro, por medio de una declaración de voluntad*”⁴; de ambas definiciones se advierte como punto en común, la terminación de los efectos de un acto jurídico.

Con la finalidad de poder determinar si se actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, se considera pertinente resaltar también qué se entiende por la palabra “efecto”, encontrando que el Diccionario de la Real Academia Española la define como “*aquello que sigue por virtud de una causa*”; así tenemos que, en la especie, los efectos de la resolución impugnada medularmente son los siguientes:

- a) **Dar por terminado el contrato** con número de registro **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**, de fecha nueve de septiembre de

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, tomo P-Z, página 3331, copyright 2005;

dos mil veintiuno;

- b) Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la rescisión del referido contrato, ***** ***** ***** , **reintegrara el anticipo** que se le había entregado;
- c) Que de ser omiso a lo anterior **se hiciera efectiva la póliza de fianza** número **2274946-0000**;
- d) Que **se hiciera efectiva la póliza de fianza** número **2274949-0000**, como fianza de garantía de todas y cada una de las obligaciones; y
- e) Que se requiriera a ***** ***** ***** , para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido contrato, **pagara las penas convencionales** debidamente actualizadas.

Precisado lo anterior, y analizadas que fueron todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se arriba a la conclusión que procede el sobreseimiento del presente juicio, al encuadrarse el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 15, toda vez que se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción VIII, del artículo 14, de la citada ley de la materia, en virtud de que cesaron los efectos del acto impugnado, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación de este último, e ***** ***** ***** , apoderado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

***** ***** ***** , parte demandada y actora respectivamente en el presente juicio, firmaron un **Convenio de Transacción Judicial**, mismo que fue exhibido al presente expediente por conducto del **PROCURADOR FISCAL**, en carácter de representante de la autoridad demandada, a través del oficio **SFyA/PROCUFII/5279**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con la finalidad de dar por terminado el presente juicio y el registrado bajo el número de expediente **156/2022-LPCA-III**.

Ante el surgimiento a la vida jurídica del convenio antes mencionado, e inmediatamente introducido a los autos del presente expediente en el que se actúa, del cual no existe constancia en autos que haya sido desconocido o impugnado de alguna manera por las partes que se obligan en el mismo, quienes resultan ser parte actora y parte demandada en el presente asunto, se advierte que con dicho documento cesaron los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que ésta, en primer término daba por terminado el contrato número **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**, cuyo objeto era el suministro de vehículos equipados para la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por lo que con la firma del referido Convenio de Transacción Judicial antes mencionado, se retoman bajo los acuerdos establecidos en el clausulado de dicho convenio, las obligaciones derivadas del citado contrato número **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**.

Por otro lado, respecto a las consecuencias o efectos detallados en los incisos **b)** y **e)**, de la página 12 que antecede, relativo a que el ***** ***** , reintegrara dentro de los **tres días hábiles**

siguientes al de la notificación de la resolución impugnada el anticipo que se había pagado a dicha persona moral, más intereses, así como el pago de penas convencionales, se considera que éstos dejaron de surtir efectos con la existencia del Convenio de Transacción Judicial antes mencionado, toda vez que originalmente se había determinado que la cantidad a reintegrar por concepto de anticipo sería de **\$23'145,102.13 (veintitrés millones ciento cuarenta y cinco mil ciento dos pesos, 13/100 moneda nacional)**, y que se reintegrara dentro del plazo de tres días hábiles, (RESOLUTIVO TERCERO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA); y la cantidad por concepto de penas convencionales de **\$10'375,390.61 (diez millones trescientos setenta y cinco mil trescientos noventa pesos 61/100 moneda nacional)** (RESOLUTIVO TERCERO, PÁRRAFO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA); y con lo pactado en el referido convenio, se estableció que la cantidad a reintegrar por concepto de anticipo sería de **\$23'143,102.13 (veintitrés millones ciento cuarenta y tres mil ciento dos pesos, 13/100 moneda nacional)**, más **\$5'187,695.30 (cinco millones ciento ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 moneda nacional)**, esta última cantidad por concepto de penas convencionales para hacer un total de **\$28'330,797.43 (veintiocho millones trescientos treinta mil setecientos noventa y siete pesos 43/100 moneda nacional)** (SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CLÁUSULA PRIMERA, DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL) a la cual, a la firma de dicho convenio se le descontó la cantidad de **\$7'500,581.06 (siete millones quinientos mil quinientos ochenta y un pesos 06/100 moneda nacional)**, en virtud de que el “*deudor*” (***** ***) entregó al “*acreedor*” (SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), la cantidad de nueve vehículos equipados, por lo que finalmente quedó una cantidad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

a reintegrar de **\$20'830,216.37 (veinte millones ochocientos treinta mil doscientos dieciséis pesos 37/100 moneda nacional)**, la cual, del plazo de **tres días hábiles** que originalmente se había determinado en la resolución impugnada para el reintegro del anticipo, con la firma del Convenio de Transacción Judicial al que nos hemos venido refiriendo, se modificó o sustituyó por otro plazo y cantidad, para quedar en reintegrarse en un plazo que no excediera del **treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, o bien, mediante la entrega de vehículos a entera satisfacción de la parte "acreedora" (**SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**), en forma bimestral, contados a partir de la fecha de la firma del convenio (cinco de diciembre de dos mil veintidós) y hasta en tanto y cuanto bastara para cubrir el importe adeudado; (CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS a) y b) DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL), por ello se arriba a la conclusión que los efectos de la resolución impugnada aquí descritos, cesaron, en virtud de las nuevas condiciones pactadas en el Convenio de Transacción Judicial que obra en autos.

Ahora bien, en torno a los efectos de la resolución impugnada, mencionados en los incisos **c)** y **d)**, descritos en la página 12 de la presente resolución, relativos a que derivado de la rescisión administrativa del contrato número **2021-2015/GBCS/LP-LES-047-235**, se hicieran efectivas las pólizas de fianzas números **2274946-0000** y **2274949-0000**, ambas expedidas por la afianzadora Liberty Fianzas, en Ensenada, Baja California, el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$23'145,102.13 (veintitrés millones ciento cuarenta y cinco mil ciento dos pesos 13/100 moneda nacional)** y

\$3'990,534.85 (tres millones novecientos noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional), respectivamente; (RESOLUTIVO TERCERO, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA), se determina que dichas consecuencias que se desprendían de la rescisión administrativa de contrato cesaron sus efectos, toda vez que para garantizar el anticipo otorgado, en el Convenio de Transacción Judicial se pactó que el deudor otorgara una póliza de fianza de garantía del **10%** de la cantidad de **\$20'830,216.30 (veinte millones ochocientos treinta mil doscientos dieciséis pesos 30/100 moneda nacional)**, a más tardar dos días naturales contados a partir de la firma del multicitado convenio, (CLÁUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL), y que una vez cumplido con lo anterior, se procedería a la cancelación de las pólizas de fianzas números **2274949-0000**, en cantidad de **\$3'990,534.85 (tres millones novecientos noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional)**; y **2274946-0000**, en cantidad de **\$23'145,102.13 (veintitrés millones ciento cuarenta y cinco mil ciento dos pesos 13/100 moneda nacional)**; ambas expedidas por la afianzadora ******* *******, (ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CLÁUSULA CUARTA, DEL CONVENIO DE TRANSACCIÓN).

Por tanto, se colige que han cesado los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que los mismos, con la intención de que se cumpliera con el objeto del contrato de suministro número **2021-2015/GBCS-LP-LES-047-235**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fueron extinguidos para dar lugar a nuevos plazos, cantidades y condiciones, a través de lo pactado en el Convenio de Transacción Judicial celebrado entre la parte actora y demandada del presente juicio el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el cual, no obstante a no haber



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

sido ratificado ante esta Sala Instructora, el mismo no fue desconocido e impugnado de alguna forma, por lo que, con independencia del cumplimiento que se le haya dado a los compromisos u obligaciones ahí pactadas por las partes, al momento de emitir la presente resolución, no existe circunstancia o manifestación alguna que lo invalide, aunado a que respecto a la existencia de dicho convenio, la parte actora expresó su voluntad de dar por terminado el presente asunto, manifestando lo siguiente: *“Bajo esa misma tesitura, es que se solicita que por seguridad jurídica, se emita un pronunciamiento sustentando el sobreseimiento del juicio, tomando en cuenta precisamente el consentimiento y manifestación de la autoridad demandada de no continuar con los efectos de la resolución impugnada, así como de mi representada a acceder a terminar la controversia en los términos del convenio celebrado entre las partes.”*; y se contó además para la celebración del mismo, con la anuencia de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, plasmada a través del oficio **CG/3064/2022**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, visible en autos en foja 363.

Por consiguiente, esta Tercera Sala determina procedente, con fundamento en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, en virtud de haberse actualizado la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 14 de la ley de la materia antes mencionada, al haber cesado los efectos del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo **PA/SFyA/SSA/001/2022**, por parte del **SUBSECRETARIO DE**

ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se determinó rescindir el contrato de suministro número **2021-2015/GBCS-LP-LES-047-235**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, una vez decretado el **sobreseimiento** en comento, la suscrita Magistrada estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala Unitaria estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 136/2022-LPCA-III.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al último párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas**, **Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

JMFZ/fno

En **veintidós de enero dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que, también podrá consultarse en la liga <https://www.tjabcs.gob.mx/category/listas-de-acuerdos/>, ello de conformidad con lo dispuesto en la última parte, del segundo párrafo, del primero de los preceptos legales antes invocados. **DOY FE.**